República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00146-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales de cada uno de los inmuebles a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Precisar la conformación del extremo pasivo dado que dirige la acción contra Miguel Ángel Calderón y Santiago Esteban Calderón personas que no figuran como titulares de derecho real de dominio (Art. 375 CGP), como tampoco los cita como herederos de la causante Odilia Calderón Viuda de Esteban quien si es titular de derecho real conforme consta en el folio de matrícula aportado.

TERCERO. De citar a Miguel Ángel Calderón y Santiago Esteban Calderón como herederos de la causante Odilia Calderón Viuda de Esteban deberá acreditar dicha calidad (art. 85 CGP)

CUARTO. Precisar la conformación de los extremos procesales respecto de Santiago Esteban Calderón dada la imposibilidad de ser parte y contraparte en el asunto, pues en la demanda se le citó como demandante y a su vez como demandada (No. 4 y 5 art. 82 CGP)

QUINTO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el

curador de la herencia yaciente de la causante Odilia Calderón Viuda de Esteban, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

SEXTO. Una vez ajustada la conformación del extremo pasivo deberá indicar el nombre e identificación de las personas que deben soportar la pretensión en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General.

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde serán notificados los testigos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.